

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 25 de octubre de 2021. Informo a la señora Juez que la doctora MARIUXY BECERRA RODRIGUEZ solicitó la ejecución de la sentencia proferida a favor de su poderdante, el señor ROBERTO MONTOYA ESCOBAR, a continuación, y seguido del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420170009200. SIRVASE PROVEER.



**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1200**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420170009200</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>ROBERTO MONTOYA ESCOBAR</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por el señor **ROBERTO MONTOYA ESCOBAR**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

El señor **ROBERTO MONTOYA ESCOBAR** presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución N° 10834 del 22 de junio del 2005 a través de la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez, desconociendo derechos adquiridos.

Como consecuencia de la nulidad deprecada, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le reliquidara dicha prestación social, incluyéndole las 142.71 semanas cotizadas que no se tuvieron en cuenta en la liquidación pensional y el retroactivo pensional desde el momento de la adquisición del status hasta que se haga efectivo la cancelación de la obligación, con reconocimiento de intereses, indexación de la primera mesada pensional.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 009 del 31 de enero de 2020, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **SEGUNDO: DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución No. 10834 del 22 de junio de 2005 mediante la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor ROBERTO MONTOYA ESCOBAR, sin el reconocimiento de las semanas no cotizadas en el ISS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENESE a la Administradora Colombiana de**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO**

**Pensiones "COLPENSIONES"**, reliquidar la pensión de vejez del señor ROBERTO MONTOYA ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.792.052, teniendo en cuenta la acumulación de todos los aportes cotizados en el sector público antes de entrar de vigencia la ley 100 de 1993 con las cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Social, hoy Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES". **CUARTO: ORDENESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" a pagar al señor ROBERTO MONTOYA ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.792.052, el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas conforme la resolución Nro. 10834 de 22 de junio de 2005, hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la reliquidación que aquí se ordena. **QUINTO:** La Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", debe actualizar las sumas adeudadas y ordenadas en esta providencia a favor del señor ROBERTO MONTOYA ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.792.052. Para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, esto es, los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

**SEXTO:** La entidad demandada dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA. Para su cumplimiento, expídase copia auténtica de la sentencia, con constancia de ejecutoria, al demandante, a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"; conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y ss de CPACA, 114 del C.G.P y 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. **SEPTIMO: NIEGUENSE** las demás suplicas de la demanda. **OCTAVO:** Sin condena en costas. **NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente previo las anotaciones de rigor".

La apoderada de la parte demandante solicitó la ejecución de la obligación contenida en la sentencia de primera instancia referida, a continuación, y seguido del proceso ordinario en el cual se profirió, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que el ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420170009200.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencia de primera instancia proferida en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300420170009200 y que según el dicho del ejecutante constituyen el título base del recaudo en este asunto, contienen una obligación clara, expresa y exigible a su favor y en contra de la entidad ejecutada; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, los cuales constituyen plena prueba contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para librar el mandamiento de pago solicitado por el señor ROBERTO MONTOYA ESCOBAR, pero atendiendo los parámetros establecidos en la citada providencia.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **ROBERTO MONTOYA ESCOBAR** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por el mayor valor de las mesadas pensionales no pagadas, resultantes de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas conforme la resolución No. 10834 de 22 de junio de 2005, hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la reliquidación, ordenada en las sentencias Nos. 009 del 31 de enero de 2020, atendiendo los parámetros establecidos en dicha providencia y por los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Póngase a disposición de las entidades notificadas en la Secretaria de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: REMÍTASE** inmediatamente a través del buzón electrónico de notificaciones judiciales de las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 55, el presente auto.

Hoy 26 de 10 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria